

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
PRIMERA SALA.- Mérida, Yucatán a 19 Enero del año 2010
dos mil diez.-----

VISTOS: Para dictar Sentencia de segunda instancia, los autos de la causa 259/2006 y del presente Toca número 0653/200 relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del sentenciado **XXXXXXXXXX "MIKI"**, quien lo es el Licenciado Gabriel Renán Ramayo Duarte, en contra de la sentencia de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, dictada por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en la que se declaró **PENALMENTE** responsable al citado sentenciado apelante del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, querellado por Olga Esther Gil Ricalde, e imputado por la Representación Social; siendo el acusado de nacionalidad Mexicana, natural y vecino de Tekit, Yucatán, con domicilio en la calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, casado, ayudante de cortador y de 37 treinta y siete años de edad, según manifestó al momento de rendir su declaración preparatoria; y, -----

----- R E S U L T A N D O : -----

PRIMERO.- La resolución sujeta a revisión dice en su parte conducente: **"PRIMERO.- XXXXXXXXXXXX (a) "miki"**, es penalmente responsable del delito de **"INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE "ASISTENCIA FAMILIAR**, querellado por **XXXXXXXXXX** e imputado por la Representación Social.-----"**SEGUNDO:** Por el grado de culpabilidad de **XXXXXXXXXX (a) "miki"**, se le impone: **1 AÑO, 9 NUEVE "MESES DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD Y 65 "SESENTA Y CINCO DÍAS-MULTA,** equivalente a la cantidad "de \$3,217.50 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS "CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL). "Ahora bien, si el reo no pueda pagar la multa impuesta como "sanción, en sustitución

de esta, se le fijan 32 TREINTA Y DOS "Y MEDIA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA "COMUNIDAD. Y en caso de resultar posible o conveniente "imponerle como sustitución las jornadas de trabajo a favor de "la comunidad o que el mencionado sentenciado se niegue a "cumplir con dicho servicio, se sustituye la citada sanción "pecuniaria por 130 CIENTO TREINTA DÍAS DE RECLUSIÓN. "Sanciones que el sentenciado **XXXXXXXXXX (a) "miki"**, deberá cumplir en el lugar que al efecto "determine el Ejecutivo del Estado. Por lo que respecta a la "sanción privativa de libertad impuesta, se contará a partir del "día en que aparece que fue puesto a disposición de este "juzgado, en el Centro de Readaptación Social del Estado, sito "en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día 30 treinta de enero del "2007 dos mil siete.-----**TERCERO.**-Se le PRIVA DE LOS "DERECHOS DE FAMILIA, al acusado **XXXXXXXXXX (a) "miki"**.----- **CUARTO.**- La sanción privativa de "libertad que se impone en esta definitiva se entiende con la "reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre y "cuando el acusado cumpla con todos y cada uno de los "requisitos exigidos para tal efecto.----- **QUINTO.**- Se condena "al sentenciado **XXXXXXXXXX (a) "miki"**, a "pagar en concepto de Reparación del daño, a la querellante **XXXXXXXXXX**, la suma de **\$33,600.00 "TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS SIN "CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**; que resulta de los 3 tres "años, 6 seis meses (del mes de abril del 2005 dos mil cinco al "mes de septiembre del 2008 dos mil ocho), que el mencionado "acusado **EUAN PECH** ha dejado de mantener a su "mencionada esposa e hijos, por la cantidad de \$800.00 "(ochocientos pesos Moneda Nacional) que les proporcionaba "mensualmente, para su sustento.----- **SEXTO.**-Amonéstese "al sentenciado **XXXXXXXXXX (a) "miki"**, "explicándole las consecuencias del delito que cometió, "exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le "impondrá una sanción mayor si reincidiere.----- **SEPTIMO.**-

"Identifíquesele al sentenciado **XXXXXXXXXX "(a) "miki"**, mediante el sistema administrativo adoptado.--- **"OCTAVO.**-Se SUBSTITUYE la sanción privativa de libertad "impuesta al reo **XXXXXXXXXX (a) "miki"**, por "40 CUARENTA DÍAS-MULTA, equivalente a la suma en "efectivo de \$1,980.00 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA "PESOS SIN CENTAVO MONEDA NACIONAL). Así como "también se le concede el beneficio de la Condena Condicional, "mediante el otorgamiento de una garantía por la cantidad en "efectivo de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS SIN "CENTAVO MONEDA NACIONAL); previo cumplimiento de los "demás requisitos que exige el numeral 100 cien, fracción II "segunda del citado Código Penal del Estado. Por lo que "respecta a las jornadas de trabajo en beneficio de la "comunidad, semilibertad y tratamiento en libertad como "sustitutivos de la sanción privativa de libertad, igualmente se le "conceden al acusado **XXXXXXXXXX (a) "miki"**, y se resuelve, que se aplicarán en los términos y "condiciones que para el caso disponga el Ejecutivo del Estado "a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social "del Estado.-----**NOVENO.**- Remítase copia debidamente "certificada de la presente resolución, al Ciudadano Director del "Centro de Readaptación Social del Estado, en la Ciudad de "Mérida, Yucatán, para todos los efectos legales "correspondientes.----**DECIMO.**- NOTIFIQUESE.-personalmente "y cuando corresponda hacerlo al sentenciado instrúyasele del "derecho que tiene de apelar en caso de inconformidad con su "sentido y CUMPLASE".-----

SEGUNDO.- Inconforme con dicha sentencia el defensor del sentenciado **XXXXXXXXXX (ALIAS) "MIKI"**, quien lo es el Licenciado Gabriel Renán Ramayo Duarte, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, mismo que les fue admitido en proveído de fecha 7 siete de Octubre del año 2008 dos mil ocho. En Acuerdo de fecha 7 siete de abril del año 2009

dos mil nueve, el Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el oficio número 972/2009 novecientos setenta y dos diagonal dos mil nueve junto con la causa penal número 259/2006, turnados ambos por el Presidente de éste Tribunal Superior de Justicia y enviados por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto. Se formó el Toca de rigor y se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos los nombres de los Magistrados que integran esta Primera Sala, nombrándose Ponente al Magistrado Tercero. Asimismo se ordenó poner el presente Toca y la causa penal a disposición de los apelantes en este asunto por el término de 10 diez días para que expresen sus agravios; Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del acuerdo General número EX29-0505-20, de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previene a la partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada Ley y en un plazo de 3 tres días manifieste a esta Autoridad si esta anuente a que se publiquen sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término señalado, se considerará que se oponen a dicha publicación. En Proveído de fecha 5 cinco de junio del año 2009 dos mil nueve, se dio vista, a la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Penal, en la que apareció que el defensor particular del sentenciado **XXXXXXXXXX (ALIAS) "MIKI"**, quien lo es el Licenciado en Derecho Gabriel Renán Ramayo Duarte, no expreso agravios en el término que se le concedió, en tal virtud se dio por concluido el plazo para tal fin; Por último,

vista de nueva cuenta la constancia que antecede, levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala, en la que se advirtió que hasta la presente fecha el Pasante de Derecho Manuel Jesús Canché Martín, Juez de Paz del Municipio de Tekit, Yucatán no ha devuelto debidamente diligenciado el despacho que esta Sala le enviara. En proveído de fecha 10 diez de Julio del año 2009 dos mil nueve, se dio vista la constancia levantada por la Secretaria Auxiliar de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en funciones de Secretaría de Acuerdos por vacaciones del titular, en la que apareció que el sentenciado **XXXXXXXXXX (ALIAS) "MIKI"**, no cumplió con la prevención que se le hizo de señalar su domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, en tal virtud se llevó a cabo el apercibimiento y a fin de no dejarlo en estado indefensión al citado sentenciado **XXXXXXXXXX**, se le hizo las notificaciones de los subsiguientes proveídos que surgieron en este toca, por medio de publicaciones en lugar visible de este Tribunal. Y en último proveído se citó a las partes para una audiencia de vista pública en esta segunda instancia, la que se verificó en el Local de este Tribunal con los resultados que obran en autos, ordenándose poner el presente Toca y la causa penal a disposición del Magistrado Tercero ya nombrado Ponente en este asunto, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de sentencia que deba dictarse, misma que ahora se dicta, y; -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

PRIMERO.- Como lo establece el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, el recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer en consecuencia que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó

correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.--

SEGUNDO.- Por cuanto que el apelante en este asunto, que lo es el defensor del sentenciado **XXXXXXXXXX (ALIAS) "MIKI"**, quien lo es el Licenciado Gabriel Renán Ramayo Duarte, no expreso agravios la presente determinación se ocupará conforme a la parte final del Considerando anterior de revisar la sentencia apelada a fin de declarar su procedencia o improcedencia, y en su caso, suplir alguna deficiencia de la defensa en términos del numeral 382 trescientos ochenta y dos del ya citado Código Adjetivo de la Materia.-----

TERCERO.- Los hechos en los que se basa la acusación fiscal contenidos en su escrito de Conclusiones de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2008 dos mil ocho, son: "Que la "querellante **XXXXXXXXXX**, es casada civilmente con "el acusado **XXXXXXXXXX**, y que dicha unión "procrearon 02 dos hijos a quienes les impusieron por nombres **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** menores de edad "legal; y es el caso es que desde el año 1999 mil novecientos "noventa y nueve, se separo de su esposo **XXXXXXXXXX**, debido a que se enfermó de Pancreatitis y estuvo en "cama por espacio de tres meses; que su referido esposo **XXXXXXXXXX**, acudió ante el Juez de Paz de Tekit, "Yucatán, y consignó la cantidad de \$800.00 OCHOCIENTOS "PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL, "MENSUALES, en concepto de pensión alimenticia. Pero es el "caso que desde el mes de abril del año 2005 dos mil cinco, su "esposo le dejó de proporcionar la referida cantidad de dinero, "a sabiendas de que la querellante carece de medios propios "para el sustento y el de sus hijos menores de edad leal". "Transgrediendo el agente de la infracción el bien jurídico "tutelado por nuestra ley, ya que la conducta típica es dejar "proporcionar los medios o recursos necesarios para atender la "subsistencia de sus acreedores alimentistas, de lo que se "concluye que la norma tutela la

integridad corporal y la vida de "aquellos, pues el delito en cuestión es de peligro concreto, lo "que implica que sea necesario que en la omisión se deje en "una situación de desamparo a los ascendientes, cónyuges o "descendientes".----

CUARTO.-El presente toca se originó con motivo de la interposición del recurso de apelación hecho valer por el defensor particular del sentenciado, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado; contra el cual no fueron formulados agravios, sin que se adviertan motivos para suplir la deficiencia de la defensa.-----

Sin embargo antes de exponer las consideraciones que llevan a esta resolutoria a confirmar la resolución impugnada, se estima pertinente efectuar una relación sucinta de las constancias que conforman la causa penal número 259/2006, mismas que la ciudadana Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, remitiera en original a esta Superioridad para la substanciación del recurso interpuesto, de entre las cuales destacan las siguientes:-----

1. Querrela formulada por XXXXXXXXXX, mediante comparecencia que efectuara ante el agente del ministerio público de la localidad de Ticul, Yucatán, el 26 veintiséis de julio del 2006 dos mil seis, en cuya parte conducente aparece: "que en mayo de 1990 mil novecientos noventa, la compareciente contrajo matrimonio con el señor XXXXXXXXXX, con quien procreo dos hijos a los cuales impusieron los nombres de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXX, los cuales cuentan con las edades de 16 dieciséis y 11 once años de edad respectivamente; que desde el año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se separó de su esposo debido a que la compareciente se enfermó de pancreatitis, permaneciendo en cama por espacio de tres meses, que su mencionado esposo la abandonó, siendo que posteriormente acordaron que le pasaría

a la compareciente en concepto de pensión, la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos de manera mensual, para la manutención de sus hijos, que el señor XXXXXXXXXXXX acudió ante el juzgado de Paz de Tekit, Yucatán con el fin de consignar la mencionada cantidad misma que la compareciente acudía a recoger; es el caso, que para abril del 2005 dos mil cinco, por causas que ignora la compareciente, el indiciado en cuestión dejó de depositar dicha pensión.-----

2. Nueva comparecencia de la querellante para los efectos de exhibir las actas de matrimonio de la querellante con el indiciado y actas de nacimiento de sus hijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos expedidos por el oficial del Registro Civil de la localidad de Tekit, Yucatán, así como dos recibos que amparan la suma de \$800.00 ochocientos pesos, con fechas 19 diecinueve y 31 treinta de marzo del 2006 dos mil seis, expedidos por el Juez Único de Paz de la localidad de Tekit, Yucatán, así como un escrito de fecha 22 veintidós de de julio del 2006 dos mil seis expedido por el citado Juez Único de Paz, para que obren en autos, en el que se hace constar los meses que dicho indiciado ha dejado de cubrir.-----

3. Declaración ministerial a cargo del indiciado XXXXXXXXXXXX, rendida ante el agente del ministerio publico investigador de la localidad de Ticul, Yucatán con fecha 8 ocho de agosto del 2006 dos mil seis, en cuya parte conducente aparece: "Que desde hace aproximadamente 16 dieciséis años, se encuentra casado con la señora XXXXXXXXXXXX, que durante su matrimonio procrearon dos hijos a los que les pusieron los nombres de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, los que cuentan con la edad de 16 dieciséis y 11 once años de edad respectivamente; es el caso que desde hace aproximadamente once años que se encuentra separado de su esposa debido a que su suegro y cuñados a la fuerza se la llevaron a su casa, prohibiéndole al compareciente que la buscara y que la viera; posteriormente acordaron ante el

juzgado de paz de Tekit, que el compareciente proporcionaría la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos mensuales en concepto de pensión alimenticia de sus hijos y así fue hasta que lo operaron de un quiste por lo que durante cuatro meses no depositó el dinero, pero luego entregó la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos y firmaron de conformidad; posteriormente comenzó a depositar \$200.00 doscientos pesos de manera semanal y en mayo del 2006 dos mil seis, le compro ropa a sus hijos, pensando que ya no depositaría ese mes es que no acudió ante el juzgado de paz a depositar el dinero, ése mismo mes a finales fue que venció su contrato de trabajo por lo que en los meses de junio y julio no pudo depositar, fue hasta a mediados de julio del 2006 dos mil que le renovaron su contrato y desde eso ya ha depositado dos semanas seguidas. Respecto al dicho de su esposa de que la abandonó cuando aquella se enfermó, es completamente falso, pues como dijo antes, su suegro y sus cuñados se la llevaron a la fuerza y le prohibieron buscarla y con respecto a los meses que según ella debe no es verdad pues como ha aclarado, le ha depositado siempre y cuando no pudo hacerlo en fecha posterior ha saldado su deuda correspondiente a la pensión alimenticia de sus hijos, que esto lo puede comprobar con los recibos que expide el juez de paz cada vez que depositó.-----

4. Con las declaraciones testimoniales a cargo de las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, rendidas ante el agente del ministerio publico, en cuya parte conducente se desprende: "Que por la amistad que tienen con la querellante XXXXXXXXXXXX, saben y les consta que esta se encuentra casada con el ciudadano XXXXXXXXXXXX, con quien procreo dos hijos, los cuales responden a los nombres de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, los que cuentan con las edades de 16 dieciséis y 11 once años de edad respectivamente, así mismo tienen conocimiento de que el señor XXXXXXXXXXXX le depositaba a la

señora XXXXXXXXXXXX en el juzgado de paz de la población de Tekit, Yucatán, pero es el caso que desde el mes de abril del 2005 dos mil cinco, le dejó de depositar en dicho juzgado, la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos que acostumbraba darle de manera mensual para la manutención de sus hijos y que hasta el día de hoy el señor XXXXXXXXXXXX se niega a dar ese dinero a pesar de que cuenta con los medios económicos para hacerlo; que solo porque la querellante se encuentra viviendo con su mamá, ésta es quien la ayuda con la comida de ella y de sus hijos.-----

5. Resultado del estudio socioeconómico que personal de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, llevaron a cabo en relación a la situación económica de la señora XXXXXXXXXXXX.-----

6. Consignación fiscal.-----

7. Resolución de fecha 11 once de octubre del 2006 dos mil seis, en la que se resolvió la petición de la representación social, con respecto de la orden de aprehensión en contra del indiciado.-----

8. Declaración preparatoria rendida por el indiciado, ante el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, con motivo del exhorto efectuado por la juez de la causa, el 1 uno de febrero del 2007 dos mil siete, virtud a que dicho indiciado se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en esta ciudad de Mérida, misma diligencia que dio como resultado lo siguiente: "Que se afirma y ratifica al tenor de su declaración ministerial de fecha 8 ocho de agosto del 2006 dos mil seis, que por no saber firmar imprimió su huella digital, que es mentira lo que dice la querellante ya que cuenta con los recibos con los cuales ha saldado su deuda en concepto de pensión alimenticia los cuales exhibirá, siendo todo lo que tiene que manifestar.-----

9. Resolución de fecha 2 dos de febrero del 2007 dos mil siete en la que la autoridad exhortada, resolvió la situación

jurídica del indiciado, a quien le dictó auto de segura y formal prisión por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.-----

10. Declaración testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX, testigo ofrecida por la defensa, quien manifestó: “Conozco al señor XXXXXXXXXXXX, desde hace como diez años, el siempre lleva el gasto a sus hijos, que no le lavan la ropa, yo se la lavo, que hay veces que el gasto lo da en la calle entregándoselo a su esposa que se llama XXXXXXXXXXXX, pero no se sus apellidos, y a veces también el gasto lo da en la casa de la señora XXXXXXXXXXXX, que la denunciante no atiende al señor XXXXXXXXXXXX y que cuando da su gasto, el señor XXXXXXXXXXXX se queda sin dinero, no se cual es la cantidad que le da a la señora, pero si le entrega su gasto de manera semanal, que cuando no le entrega el dinero personalmente a la señora XXXXXXXXXXXX, lo lleva a la oficina del Juez de Paz de Tekit, cuando el señor XXXXXXXXXXXX va a ver a sus hijos, su suegro de nombre XXXXXXXXXXXX, no se sus apellidos, no lo recibe, ni lo dejan entrar a la casa para ver a sus hijos, cuando el señor XXXXXXXXXXXX le entrega en la calle la pensión a la señora XXXXXXXXXXXX hay mas gente presente, además de mí, doña XXXXXXXXXXXX, Doña XXXXXXXXXXXX y otras personas más, pero no se sus nombres, que lo han presenciado y saben que el señor XXXXXXXXXXXX le da la pensión a la señora XXXXXXXXXXXX, porque este se lo dice y que se que la pensión la lleva don XXXXXXXXXXXX a casa de la denunciante porque mi hija de nombre XXXXXXXXXXXX, ahí trabaja y ella me lo dice, también se que el suegro de don XXXXXXXXXXXX no deja ver a sus hijos, porque don XXXXXXXXXXXX llega llorando a casa de su mamá, que vive enfrente de mi casa y lo he visto, que no sabe cuantos meses le esta reclamando la denunciante a don XXXXXXXXXXXX y como dije antes no se que cantidad le da don XXXXXXXXXXXX a la denunciante, pero si lleva el dinero al juez de paz, ya que como yo trabajo en la casa de don

XXXXXXXXXX, escucho cuando él se lo menciona a su mamá”.-----

11. Similar declaración a cargo de XXXXXXXXXXX, quien por su parte refiriera: “El señor XXXXXXXXXXX fue compañero de trabajo en un taller que se encontraba en una casa particular, ya que el es alforzador, pero a veces no hay trabajo y no hay ganancia, ya que cuando llega el sábado únicamente ganábamos \$180.00 ciento ochenta pesos y el señor XXXXXXXXXXX trabajaba horas extras, ya que cuando llegaba el sábado le exigían el gasto por la señora de nombre XXXXXXXXXXX, y que como la denunciante tuvo una enfermedad la operaron y se fue con su mamá y ya nunca regresó al hogar conyugal, esto desde hace ocho años y cuando les pagaban los sábados el señor XXXXXXXXXXX, lo llevaba al palacio y entregaba la pensión y sabe que la cantidad que proporcionaba era por \$200.00 doscientos pesos, ya que el trabajo era muy bajo y que al señor le exigían ropa, zapatos, útiles escolares y que el señor XXXXXXXXXXX nunca se negó y siempre se los daba ya que incluso el niño de nombre XXXXXXXXXXX iba al taller a buscar el dinero y que el señor XXXXXXXXXXX tuvo un accidente que le daño los genitales y debido a esto no siempre podía trabajar porque le daba dolor, y por consiguiente no podía dar completa la pensión que pedía la denunciante y que sabe que la mamá de la denunciante de nombre XXXXXXXXXXX y su papá de nombre XXXXXXXXXXX y los hermanos de esta la manipulan, ya que estos le dicen a doña XXXXXXXXXXX “esto vas a hacer, sino lo haces te vas a la calle con tus hijos”, que debido a que soy compañera de trabajo del inculpado es que me dejó de hablar doña XXXXXXXXXXX y que sabe que la señora XXXXXXXXXXX le reclama la cantidad de \$16,000.00 dieciséis mil pesos, que supuestamente son once años desde que aquella lo abandonó, no ha pasado pensión según manifestó la denunciante, pero a la compareciente le consta que él ha dado la pensión y por

comentarios que la señora XXXXXXXXXXXX dijo, me entere del tiempo y de la cantidad”.-----

12. Diligencia de careos celebrados entre la querellante y el indiciado, en la que se obtuvo que ambos comparecientes se afirmaran a sus respectivas posturas.-----

13. Similares diligencias llevadas a cabo entre el indiciado con las testigos de cargo XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con los resultados que se consignan en dichas actas.-----

14. Escrito de conclusiones acusatorias formuladas por la representación social.-----

15. Acuerdo de fecha 11 once de septiembre del 2008 dos mil ocho por que el se tuvo por formuladas las conclusiones de inculpabilidad a favor del acusado.-----

16. Audiencia de vista pública llevada a cabo el 18 dieciocho de septiembre del 2008 dos mil ocho, con el resultado que se consigna en dicha acta.-----

17. Resolución impugnada.-----

Las constancias aquí acabadas de relacionar revisten el valor probatorio que les confieren los numerales 114 ciento catorce, 115 ciento quince, 209 doscientos nueve, 210 doscientos diez, 211 doscientos once, 214 doscientos catorce, 218 doscientos dieciocho, 219 doscientos diecinueve y 254 doscientos cincuenta y cuatro, todos del Código de Procedimientos en Materia Penal, las cuales debidamente concatenadas entre sí permiten a este cuerpo colegiado compartir el criterio expresado por la a quo, al advertir que en la especie si se justifican en su totalidad los elementos constitutivos del ilícito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, así como también se encuentra acreditada la plena responsabilidad delictiva del acusado en su comisión, como en seguida se verá.-----

En efecto, al acusado de mérito se le atribuye la comisión del ilícito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar el cual se encuentra previsto en el artículo 220

doscientos veinte de nuestro actual código punitivo de la materia, el que a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 220. A quien sin motivo justificado, dejare "de cumplir el deber de asistencia respecto de sus "ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos "necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará "sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a "doscientos días multa, privación de los derechos de familia y "pago como reparación del daño, de las cantidades no "ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en "que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, "hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en "esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la "concubina. Cuando el inculpado incurriese nuevamente en el "mismo delito, la prisión será de tres a seis años”.-----

De la anterior transcripción se advierte que los elementos constitutivos de dicho ilícito son: **a)** que el activo deje de cumplir su obligación de asistencia o abandone a sus ascendientes, hijos, cónyuge o concubina; **b)** que carezca de motivo justificado para ello y, **c)** que a virtud de esa desobligación los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.-----

Pues bien tales elementos constitutivos están justificados en términos del artículo 255 doscientos cincuenta y cinco, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, con el material probatorio acopiado durante la fase indagatoria y procedimental, los que fueron debidamente relacionados al inicio de este considerando, tal y como al efecto se procede a analizar.-----

En lo que atañe al primero de ellos consistente en que el activo tenga el deber de asistencia respecto de su cónyuge e hijos, el mismo está demostrado con las documentales públicas consistentes en el acta de matrimonio contraído entre la querellante XXXXXXXXXXXX y el inculpado XXXXXXXXXXXX (alias)

“Miki” y las actas de nacimiento de los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, los cuales fueron concebidos durante el tiempo que la querellante XXXXXXXXXXXX y el inculpado vivieron juntos, lo cual es suficiente para tener por acreditado la relación de parentesco entre dicho incoado y los menores, documentales que en términos del numeral 214 doscientos catorce, del código adjetivo de la materia constituye prueba plena, por cuanto se trata de un documento público dada su procedencia y sin que al respecto se halle redargüida de falsedad; a su vez tal circunstancia esta reconocido por el propio activo, quien no negó la relación de parentesco existente entre él y los pasivos, ya que en efecto procrearon dos hijos los cuales aun menores de edad; tales elementos de prueba permiten tener por acreditado el surgimiento de actos jurídicos que conllevan las obligaciones inherentes a la familia entre ellas el deber del padre en este caso de dar alimentos a sus descendientes, por cuanto que como se dejó sentado en líneas precedentes una vez que el activo contrajo matrimonio con la querellante, y que en el transcurso en que ambos vivieron juntos como marido y mujer procrearon a los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX tal y como consta con los documentos expedidos por el Oficial del Registro Civil de la localidad de Tekit, Yucatán, contrajo la obligación de proveerles en todo lo necesario para su subsistencia comprendiendo dichos gastos la comida, el vestido, la alimentación y la asistencia en caso de enfermedad.-

Por lo que respecta al segundo de los elementos constitutivos del antisocial en comento tenemos que, también quedó acreditado en autos del sumario la conducta omisiva del activo, sin que al respecto tal omisión este justificada, pues tal y como lo manifestó la querellante al momento de comparecer ante la representación social, el inculpado de referencia desde el mes de abril del 2005 dos mil cinco, dejó de darle la cantidad

de \$800.00 ochocientos pesos semanales en concepto de pensión alimenticia no obstante los requerimientos que se le han efectuado; tal atesto encuentra a su vez corroboración con lo manifestado por las testigos de cargo quienes ante el órgano investigador indicaron que saben y les consta que la pasivo se encuentra casada con el hoy activo, desde hace ya muchos años, tiempo en el cual procrearon a dos hijos los cuales aun son menores de edad, a quienes les impusieron los nombres de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, que dicho indiciado por causas que se ignoran dejó de proporcionar a aquella la manutención de sus hijos, misma que se niega a efectuar no obstante de que se le ha visto que dicho indiciado cuenta con los medios económicos para otorgar dicha pensión, que debido a ello la querellante está viviendo con su mamá quien le da de comer a sus hijos; omisión que como se ha dicho no fue en modo alguno justificada pues no existe en autos alguna circunstancia que permita relevarlo de tal responsabilidad.-----

Finalmente y en lo que respecta al tercer elemento del ilícito en comento, esto es que a virtud de la desobligación del activo los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, también se colmó en autos del juicio principal por cuanto de autos consta, que la agraviada se ha visto en la necesidad de recurrir a sus familiares quienes no solo le dan alojamiento sino la comida, lo cual es insuficiente para hacer frente a todas las necesidades del vivir diario, pues aquella no cuenta con recursos propios, así como también sus hijos ya que aún son menores de edad y no están en condiciones de hacerse de medios propios para subsistir, de ahí la necesidad de que los medios de sostenimiento, les sean proporcionados pues aquellos por sus circunstancias personales no están en aptitud de hacerse de tales provisiones, esto es, que no cuentan con recursos aún propios para hacer frente a las necesidades de su subsistencia; lo que se

encuentra robustecido no solo con la querrela sino con las declaraciones de las testigos de cargo, las que resultan verosímiles por cuanto refieren datos precisos acerca de las condiciones de vida de aquella originados por la ausencia total de recursos provenientes del activo, pues a decir de ambas testigos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas señalaron constarles que desde el mes de abril del 2005 dos mil cinco el indiciado en cuestión dejó de depositar en el juzgado de paz de la localidad de Tekit, Yucatán, a favor de la querellante la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos mensuales que acostumbraba darle, que incluso se niega a hacerlo las veces que es requerido, no obstante de que se le ha visto que cuenta con los recursos económicos para hacerlo; motivo por el cual es que la querellante depende de lo que sus padres le proporcionan para poder hacer frente a los gastos que le generen la manutención de sus hijos, lo que incluso ha resultado insuficiente dada las condiciones económicas de estos según se puede constar en el estudio socioeconómico que le fuera practicado por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, misma investigación que trajo como resultado acreditar el estado de necesidad de los alimentos lo cual es apremiante en el caso que nos ocupa, pues no pasa desapercibido, las condiciones muy humildes en las que vive dicha pasivo y sus hijos, refiriendo incluso los menores en la entrevista, que sus padres se encuentran separados, que ya tiene tiempo que su padre no le da dinero a su mamá para la comida y para los útiles escolares, que incluso cuando lo ven en la calle a veces les habla, que dicho indiciado los abandonó desde que su madre se enfermó, dejándolos en casa de sus abuelos maternos, luego entonces tales medios de prueba debidamente concatenados en términos de lo que permite el numeral 219 doscientos diecinueve, del código adjetivo de la materia, permiten tener por acreditado el elemento del delito de que se

viene hablando, pues con ellos se puso en evidencia la carencia de recursos para subsistir, lo que orilló a dicha pasivo a recurrir al auxilio de otras personas, para con las cuales no existe obligación.-----

Lo aquí expuesto permite como se ha venido sosteniendo que en términos del numeral 255 doscientos cincuenta y cinco, del código adjetivo de la materia que tales medios de convicción resulten ser lo suficientemente idóneos y contundentes para tener por acreditado la corporeidad del ilícito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, al ser manifiesto que una persona, teniendo el deber de asistencia para con sus descendientes los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, omitió cumplir con dicha obligación al dejar de proporcionarles cantidad alguna con la que puedan solventar sus más elementales necesidades como lo son los alimentos, la vivienda, la atención médica y vestimentas entre otras, sin que para ello exista alguna razón o impedimento que justifique tal omisión por parte del acusado, resultando que a virtud de esa desobligación los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.-----

Los propios datos de convicción aquí relacionados son a la vez aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad del acusado, en términos de la fracción I primera, del numeral 15 quince, del código punitivo de la materia, al poner de manifiesto que es en efecto, XXXXXXXXXXXX (alias) "Miki", la persona que teniendo el deber de ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de los ahora pasivos, omitió cumplir con dicha obligación, sin que exista para ello causa alguna que lo justifique o que en su defecto se encuentre impedido para hacerlo, pues tal obligación le atañe virtud a la relación de matrimonio contraído con XXXXXXXXXXXX y de sus descendientes los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos

XXXXXXXXXX, a quienes como se ha dicho, sin causa justificada dejó de proporcionarles la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos mensuales, cantidad que acostumbraba darle en concepto de pensión, motivando por ello que la agraviada XXXXXXXXXXXX, tenga que recurrir a familiares, lo cual es y ha sido insuficiente para cubrir las necesidades básicas que requiere sostener una familia misma ayuda que le es insuficiente dado que no cuentan con los recursos económicos para apoyarla, tal desamparo económico sufrido pone en riesgo la subsistencia de los indicados menores, todo ello a consecuencia de la desobligación de aquel que los dejó sin recursos aun propios para sufragar sus mas elementales necesidades como lo son los alimentos.-----

Tales extremos como se ha dicho, están justificados con la imputación que de manera personal y directa le efectuó la querellante, al señalarlo, que ha sido omiso en proporcionarle la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos mensuales, cantidad que acostumbraba darle, lo cual ocurrió desde el mes de abril del 2005 dos mil cinco, sin que exista impedimento o razón que lo justificara, lo que ha motivado que dicha pasivo se viera en la necesidad de recurrir al auxilio de sus familiares para poder comer, pues no cuenta con recursos económicos que le permitan solventar los gastos diarios de sus hijos que aún están en la edad escolar, extremo ultimo que se encuentra patente en el resultado de la entrevista que le fuera practicado a dicha pasivo, por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, lo cual esta a su vez corroborado con las declaraciones de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes de manera clara y concisa expresaron como les constaba los apuros y las necesidades de dicha querellante a quien dijeron conocer años atrás, constándoles el lazo matrimonial que tenía dicha pasivo con el inculpado así como de los hijos que ambos procrearon, y también de lo omiso en proporcionar cantidad alguna para el sustento de sus

menores hijos, y es por ello que les constan el estado de necesidad en que se encuentran, de lo cual se han podido cerciorar debido al trato frecuente que tienen con esta; mismos atestos que adquieren valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 218 doscientos dieciocho, del código adjetivo de la materia, pues estas fueron emitidas por personas con la suficiente capacidad para apreciar los hechos sobre los cuales deponen, y que además se encuentran corroborados con las diligencias de careos que se llevaron a cabo entre el indiciado y dichas testigos, pues tanto la querellante como las indicadas testigos se sostuvieron en su afirmaciones reiterándole al acusado lo omiso que ha sido en proporcionar a la pasivo la manutención de sus hijos, en tanto el indiciado en cuestión se limitó a expresar que aquello no era cierto, pero sin aportar elemento de convicción alguno que sustente su versión. Pues cabe indicar al respecto que su negativa no fue apoyada con prueba de convicción alguna que la sustente, toda vez que los testigos que ofreció durante el proceso, no generaron convicción alguna, esto es no obstante de cumplir con las formalidades legales a que hace referencia el artículo 218 doscientos dieciocho, del código adjetivo de la materia, se tiene que en cuanto a los hechos que según aseguraban les constaba, resultaron ser discrepantes incluso con la versión del propio indiciado, quien en ningún momento manifestó haber otorgado la pensión en presencia de las indicadas testigos, aunado a lo anterior esta que aquél refirió haber depositado las pensiones ante el juez de paz, esto en virtud del acuerdo que tuvo con la querellante lo que efectuó hasta que lo operaron, que durante cuatro meses no dio la pensión pero posteriormente otorgó la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos, posterior a esto comenzó a depositar \$200.00 doscientos pesos semanales. Como puede advertirse su atesto en sí contrasta con lo vertido por las mencionadas testigos, pues mientras la primera asegura que el indiciado acudía cada semana hasta el

domicilio de la señora XXXXXXXXXXXX a quien personalmente le entregaba el dinero; la segunda refiere que los sábados al cobrar el indiciado acudía al juzgado de paz a depositar la pensión de sus hijos, que también le eran exigidos ropa, zapatos y útiles escolares los cuales nunca les negó el indiciado en cuestión, lo cual resulta inverosímil dado que es el propio Juez de paz, quien mediante constancia que expidiera el 26 veintiséis de julio del 2006 dos mil seis, informo a la autoridad investigadora que el indiciado en cuestión a partir del mes de abril del 2005 dos mil cinco hasta la fecha de expedición de la aludida constancia, que dejó de acudir ante el juzgado a exhibir cantidad alguna de dinero; es por ello que el acusado en cuestión no obstante de argumentar que siempre ha cumplido y que tenía en su poder los recibos correspondientes mismos que dijo exhibir, nunca lo realizó pues ha quedado de manifiesto que tal y como la querellante le atribuye fue a partir del mencionado mes de abril del 2005 dos mil cinco, que dejó de proporcionar cantidad alguna para el sustento de sus menores hijos y todo ello sin causa que lo justifique.-----

Visto así las cosas, y por cuanto el material probatorio aquí examinado justifica en términos del numeral 15 quince fracción I primera del código punitivo de la materia la intervención del ahora acusado XXXXXXXXXXXX alias "Miki", al demostrarse que es él quien teniendo la obligación de suministrar los recursos indispensables para el sustento de sus dos hijos menores de edad, omitió cumplir con tal compromiso sin que exista motivo o razón alguna que lo justifique, misma conducta omisiva que le es reprochable a título de dolo pues de manera consciente y querida dejó de realizar la conducta que debía efectuar, lo que a su vez lo colocó en el ámbito de la tipicidad, siendo así que su conducta resulte además antijurídica por cuanto vulneró el bien jurídicamente tutelado y que lo es la seguridad y subsistencia de la familia, todo lo cual

lo hace plenamente responsable en términos del numeral 15 quince, fracción I primera del código sustantivo de la materia, por lo que procede confirmarse en este sentido la resolución impugnada.-----

En las relatadas consideraciones y al advertirse que la actuación de la a quo, devino correcta pues en ella se llevó a cabo la correcta ponderación de las pruebas así como se analizaron los hechos tal y como fueron expuestos, procede en estos términos del numeral 380 trescientos ochenta del código adjetivo de la materia, confirmar dicha resolución sin que se adviertan motivos que obliguen a suplir deficiencia alguna por parte de la defensa.-----

Establecido lo anterior toca ahora el turno estudiar lo atinente a la individualización de sanciones, así como de las medidas adoptadas por la a quo, las cuales se advierten resultan apegadas a derecho, ya que para esto se aplicó en debida forma los numerales 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro, ambos del código punitivo de la materia, que son los que la regulan, lo cual motiva también a confirmar en este sentido la resolución impugnada en los términos que fue emitida, ya que para esto se tomaron en cuenta todas y cada una de las circunstancias que tales preceptos señalan como a continuación se verá.-----

Esto es, tomando en consideración lo establecido por los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro, del código represivo Estatal, vigente y que en el caso concreto se trata del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, mismo que por su naturaleza es un delito de peligro, ya que puso en riesgo la seguridad e integridad de la estirpe; el cual fue cometido en esta jurisdicción a partir del mes de abril del 2005 dos mil cinco; que el móvil de la conducta del activo fue simplemente desajenarse de su familia alegando para ello pretextos vanos tales que como la querellante fue quien abandonó el hogar y que incluso es aquella quien no ha

querido recibir las pensiones por ser bajas e incompletas por lo que ya no se preocupó mas por el bienestar de sus hijos, tales circunstancias inciden en la culpabilidad la cual tiende a elevarse a partir del mínimo establecido en la ley, pues esta visto su renuencia a cumplir con su obligación, lo cual le es desfavorable, esto aunado a que nunca estuvo en peligro en correlación con los ofendidos y si en cambio puso en riesgo la subsistencia de aquellos, lo que permite ubicar la conducta del acusado en el punto equidistante que hay entre la mínima y la media; pues aunado a lo anterior esta también las peculiares del inculpado XXXXXXXXXXXX (alias) "Miki", tales como que se trata de una persona en edad madura, pues al tiempo de la comisión de los hechos contaba con la edad de 37 treinta y siete años, lo cual le permite contar con la suficiente capacidad para discernir lo inconveniente que resultaba su proceder y no obstante ello decidió colocarse en el ámbito de lo ilícito, son factores que en efecto corroboran dicho índice de culpabilidad, el cual se considera justo y equitativo, sin que resulte óbice a lo anterior el que el acusado en cuestión no posea ningún grado de instrucción lo que no le impide tener conciencia que su proceder era a todas luces ilícito pues faltaba a un deber y que lo es la protección y subsistencia de sus hijos que dada su edad dependían de él, luego entonces tales factores lejos de beneficiar al acusado de mérito, le perjudican lo cual motiva a conservar dicho grado de culpabilidad al no advertirse agravio que suplir en su defensa por lo que a este capítulo corresponde, razones por las cuales se procede a reiterar que el grado de culpabilidad ubicado en el PUNTO EQUIDISTANTE QUE HAY ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA, resulta justo y congruente con las constancias de autos; y por cuanto en la imposición de sanciones, el órgano juzgador no tiene más limitación que fijar la pena dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, esta Resolutora al advertir que las penas impuestas son congruentes con el grado de culpabilidad

fincado al acusado en cuestión, luego entonces procede en términos de lo ya expuesto sostener la pena corporal y pecuniaria determinadas por el inferior y que son de **1 UN AÑO 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 65 SESENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de emisión de la sentencia de primera instancia, por tratarse de un delito continuo y que lo es de \$49.50 cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, moneda nacional, la que multiplicada por el factor sesenta y cinco hace un total de \$3,217.50 tres mil doscientos diecisiete pesos con cincuenta centavos, moneda nacional, mismas sanciones que en la actualidad se dan por totalmente compurgadas incluidos los días adicionales que correspondían a la multa, dado el tiempo transcurrido y que el sentenciado en cuestión permaneció recluido, no siendo necesaria su excarcelación toda vez que la juez de primera instancia ha cumplido con dicha medida al concederle su libertad bajo protesta, la que hoy se concede de manera definitiva cesando con ello las obligaciones que por tal motivo se le impuso.-----

Procede por otra parte confirmar la medida adoptada por la a quo, respecto a la condena de la reparación del daño, la cual encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 220 doscientos veinte, 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco, del código punitivo de la materia, siendo que el primero de ellos señala que como reparación del daño, se condenara al acusado al pago de las cantidades no ministradas oportunamente de ahí que se conserve la cantidad de \$33,600.00 treinta y tres mil seiscientos pesos, Moneda Nacional, que es el importe correspondiente a tres años seis meses, contados a partir del mes de abril del 2005 dos mil cinco a la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia, a razón de \$800.00 ochocientos pesos mensuales que dejó de proporcionar a la querellante, misma suma que deberá exhibir el acusado a favor de la querellante.-----

Por último cabe señalar que se sostienen las restantes medidas adoptadas, tales como la amonestación del acusado y su identificación por estar ajustadas a derecho, según lo disponen los artículos 43 cuarenta y tres y 358 trescientos cincuenta y ocho, de los códigos sustantivos y adjetivos de la materia respectivamente.-----

De conformidad con el artículo 220 doscientos veinte del código punitivo de la materia, ha lugar a privar del derecho de familia al acusado XXXXXXXXXXXX (alias) "Miki".-----

Por último no ha lugar a pronunciarse con respecto a la reducción de la sanción corporal en términos del numeral 29 veintinueve del código sustantivo de la materia, ni acerca de los substitutivos de prisión que en primera instancia le fueron concedidos virtud de haber sido compurgada en su totalidad la sanción corporal impuesta, lo que hace ocioso su estudio.-----

POR LO EXPUESTO y con apoyo en el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal, se resuelve:-----

PRIMERO.- No fueron formulados agravios en la presente causa y no se advierten motivos que obliguen a suplir deficiencia alguna por parte de la defensa.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada.-----

TERCERO.- XXXXXXXXXXXX (**ALIAS**) "**MIKI**", es penalmente responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, querellado por XXXXXXXXXXXX, e imputado por la representación social.-----

CUARTO.- Por esa su responsabilidad, se impone al acusado XXXXXXXXXXXX (**ALIAS**) "**MIKI**", la sanción corporal de **1 UN AÑO 9 NUEVE MESES DE PRISION Y MULTA DE 65 SESENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA EPOCA DE EMISION DE LA SENTENCIA, POR TRATARSE DE UN DELITO CONTINUO, equivalente a la cantidad de \$3,217.50 TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA**

NACIONAL, misma sanción que en la actualidad se da por totalmente compurgada incluido los días adicionales por multa, en razón del tiempo transcurrido y por el que permaneció recluso, sin que sea menester ordenar la excarcelación del sentenciado toda vez que ya se cumplió con esta medida al otorgársele su libertad bajo protesta, quedando en consecuencia que la libertad que actualmente goza por este proceso es absoluta y cesan con ello las obligaciones que contrajo con este Tribunal al momento de serle otorgada dicha libertad.-----

QUINTO.- SE CONDENA al acusado XXXXXXXXXXXX (**ALIAS**) “MIKI”, al pago de la reparación del daño consistente en la suma de **\$33,600.00 TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS, moneda nacional** a favor de la querellante, como importe de las cantidades dejadas de suministrar a partir del mes de abril del 2005 dos mil cinco hasta el 18 dieciocho de septiembre del 2008 dos mil ocho, en que fue emitida la sentencia de primera instancia.-----

SEXTO.- De conformidad con el numeral 220 doscientos veinte del código sustantivo de la materia en vigor, se **PRIVA** al sentenciado XXXXXXXXXXXX (alias) “Miki”, de los derechos de familia.-----

SEPTIMO.- AMONESTESE al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expondría en caso de hacerlo, en términos del numeral 44 cuarenta y cuatro del código sustantivo anterior al vigente.-----

OCTAVO.- IDENTIFIQUESELE por medio del sistema administrativo adoptado.-----

NOVENO.- No ha lugar a pronunciarse con respecto a la reducción de la sanción corporal en términos del numeral 29 veintinueve del código sustantivo de la materia, ni acerca de los sustitutivos de prisión que en primera instancia le fueron concedidos virtud de haber sido compurgada en su totalidad la sanción corporal impuesta.-----

DECIMO.- Notifíquese. Remítase al Inferior, copia certificada de la presente sentencia, junto con sus constancias de notificación y la causa penal para su conocimiento y efectos legales consiguientes y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. CUMPLASE.-----

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado por UNANIMIDAD de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, y; Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del Tercero de los nombrados, y habiendo sido Ponente el mismo.-----

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta Primera Sala, ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado en Derecho Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que da fe y autoriza. **LO CERTIFICO.**-----
mss.